

AUTO No. ~~00~~ 001347 DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N° 000977 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Decreto 2820 de 2010, y de conformidad con lo establecido en el C.C.A y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 327 del 19 de Mayo de 2010, esta corporación inicio investigación y formulo cargos en contra del Señor Hugo Arteta.

Que mediante Resolución N° 00000786 del 10 de Septiembre de 2010, Esta Corporación resolvió investigación administrativa en contra del Señor Hugo Arteta, en donde se impuso como sanción una multa equivalente a cinco millones ciento cincuenta mil pesos (5.150.000).

Que mediante Radicado N° 007891 del 2010, el Señor Nilson Saltarin en calidad de apoderado del Señor Hugo Arteta, presentó, recurso de reposición en contra de la Resolución N° 00000786 del 10 de Septiembre de 2010.

Que mediante Resolución No. 0001177 del 30 de Diciembre de 2010, esta Corporación retrotrajo el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del Señor Hugo Arteta, hasta la etapa procesal de presentación de descargos contra el auto N° 00327 del 19 de Mayo de 2010.

Que posteriormente esta Corporación mediante Auto N° 000977 del 2011, realizo cobro por concepto de seguimiento ambiental al Señor Hugo Arteta, debiendo cancelar al suma de un millón ciento noventa y dos mil pesos (\$1.192.760)

Que mediante radicado N° 0088819 del 26 de Septiembre de 2011, el señor Nilson Saltarin contra el Auto N° 000977 del 2011, el Señor Nilson Saltarin en calidad de apoderado del Señor Hugo Arteta, presenta recurso de reposición mediante radicado N° 008819 del 26 de Septiembre de 2011, en el que señala lo siguiente:

PETICIÓN

"Revocar en todas sus partes el Auto N° 00977 del 8 de Septiembre del 2011."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aduce el impugnante lo siguiente:

"En fecha 27 de Septiembre de 2010, en mi condición de apoderado del señor HUGO ARTERA MOLINA, presente RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 00000786 del 10 de Septiembre de 2010, por medio de la cual se resuelve una investigacion administrativa. En el mencionado recurso se solicito se revocara en todas sus partes la resolución antes mencionada.

Mediante Resolución No. 0001177 de fecha 30 de Diciembre de 2010, la Corporación Regional Autónoma del Atlántico resolvió: "Retrotraer el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor HUGO ARTETA, hasta la etapa procesal de presentación de descargos contra el Auto No. 000327 DEL 19 DE Mayo de 2010, de acuerdo a las consideraciones adoptadas en la parte emotiva del presente proveído."

AUTO No. 001347 DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N° 000977 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

No entiendo porque la CRA está cobrando al señor HUGO ARTETA MOLINA cuando el ni siquiera ha autorizado a los profesionales de esta autoridad ambiental para que practiquen visita técnico ambiental al predio de propiedad del señor en mención. De acuerdo al art 96 de la ley 633 del 2000 este faculto a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, fijando que las tarifas incluirían; a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitorio de la licencia ambiental, permiso, concesiones u autorización y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De este artículo no se desprende que por razón de la investigacion administrativa en contra del señor HUGO se tenga que cancelar tarifa alguna. Se refiere el mismo a pagos por conceptos de estudio, expedición, seguimiento y monitoreo por licencia ambientales. Mi patrocinado no le ha solicitado a la CRA licencia ambiental alguna, ya que el no es explorador ni explotador de materiales para construcción ni está realizando en su predio obra alguna que requiera de esta licencia.

Ustedes han iniciado un proceso administrativo para determinar la explotación ilegal de materiales de construcción en terreno de propiedad de mi poderdante de acuerdo a visita de inspección técnica, decidieron la misma condenándolo al pago de la suma de \$5.150.000.00, pero luego fue retrotraída a actuación al procedimiento sancionatorio hasta la etapa procesal de presentación de descargos contra el Auto 000327 del 19 de Mayo de 2010, lo que quiere decir que mi patrocinado no ha sido vencido en juicio, y en el evento que tenga que pagar alguna suma de dinero por concepto de este juicio, la misma debe ser incluida en el acto administrativo donde se decida la condena, lo contrario seria que si ustedes desean continuar con la investigacion de oficio, mi patrocinado no esta obligación a cancelar tarifas donde el no ha ordenado, ni autorizado visita técnica ni ha solicitado practicas de pruebas en el predio objeto de investigacion.

Por todo lo anterior la CRA debe reponer su decisión atacada en este recurso, revocándola y su lugar retirar el cobro por concepto de seguimiento ambiental impuestos al señor HUGO RAFAEL ARTETA MOLINA."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Que luego de analizar el fundamento expuesto por el Señor Nilson Saltarin en calidad de apoderado del Señor Hugo Arteta., y con el fin de resolver la presente solicitud se tiene lo siguiente:

Que revisando el expediente N° 0611-264 donde reposa toda la información del asunto en cuestión, se pudo observar que si bien no existe permiso ambiental vigente otorgado por esta corporación, es necesario realizar dicho cobro toda vez que, desde el año 2009 esta entidad tiene conocimiento de la actividad desarrollada por el señor Arteta por lo que, desde esa fecha se le han realizado visitas de seguimiento y control a su actividad. Dicho seguimiento le genera a esta autoridad gastos administrativos, de traslado, honorarios, entre otros; conceptos que conformar el cobro por seguimiento ambiental que se le realiza anualmente a cada uno de los usuarios, mientras estos continúen en el desarrollo de la actividad.

Por lo tanto, el mencionado cobro por seguimiento ambiental realizado al señor Hugo Arteta corresponde al seguimiento y control de la actividad de extracción de material que realiza desde el año 2009. Dicho cobro se realizo bajo el concepto de Autorizaciones y otros instrumentos de control.

AUTO No. **001347** DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N° 000977 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Así mismo, respecto a lo señalado por el recurrente en cuanto a la no autorización de su parte para la realización de las visitas de inspección técnica de control y seguimiento es importante informarle que, la Ley 99 de 1993, establece que estas visitas no deben ser comunicadas al usuario, teniendo en cuenta que al realizarse, se están cumpliendo con las funciones de esta corporación taxativamente señaladas en la ley, estas inspecciones se efectúan con la finalidad de verificar las condiciones y/o obligaciones bajo las cuales se desarrolla una actividad. Dichas visitas se deben llevar a cabo en el desarrollo normal de la actividad, y no existe la obligación de que las mismas sean anunciadas al usuario

Que el artículo 96 de la ley 633 de 2000, "faculto a las corporaciones autónomas regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de Manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el medio ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación de la Resolución N° 000036 del 5 de Febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008 por medio de la cual se fija el sistema de métodos de calculo de las tarifas de los servicios antes mencionados

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

"El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "*...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*"

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a confirmar la decisión contenida en el Auto N° 000977 del 8 de Septiembre de 2011.

AUTO No. ~~12~~ • 0 0 1 3 4 7 DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA
DEL AUTO N° 000977 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto N° 000977 del 8 de Septiembre de 2011, por medio del cual se realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a el señor Hugo Arteta, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del código contencioso administrativo quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

28 DIC. 2011

Exp: 0611-264

Elaboró: Estefanía Poveda Salcedo

Revisó: Juliette Sleman Coordinadora de Grupo de Instrumentos Regulatorios